JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.646.723 en contra del señor **JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.540, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- De conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., la parte demandante deberá realizar una descripción tanto del activo como del pasivo que integra la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos.
- La parte interesada no allega en compañía de la demanda; "la sentencia sobre disolución de matrimonio", la tarjeta de identidad del menor NICKOLÁS VÁSQUEZ OCAMPO y la cédula de ciudadanía de la señora YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ, que se anuncian en el escrito demandatorio, se aportan como pruebas.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.646.723 en contra del señor JORGE LUIS VÁSQUEZ USMA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.540, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ para que represente a la parte demandante conforme al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 833c9e41d33ab9af39261e1a12a2641143e05da891c1c3fb01344322d52d60a9}$

Documento generado en 23/08/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica